

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado.

**Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y
Bernardo González Morales.**

Expediente: 012/2013.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **012/2013**, promovido por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Auditoría Superior del Estado** a la solicitud de acceso a la información de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. SOLICITUD. El treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron ante la **Auditoría Superior del Estado del Gobierno del Estado de Coahuila**, una solicitud de información, en la cual esencialmente pidieron se les informe lo siguiente:

"Una copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

De forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas.

Que a la información pedida se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber:

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documentos en papel o versión digital, las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada.

Asimismo solicitamos que, además de lo antes citado, se acompañen los documentos señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, a saber: Artículos 3, fracción V, 9 fracciones I, II, III y IV, 10 fracciones I, II y III, 13, 14 y 15."

En la solicitud de mérito, los ciudadanos eligieron a forma de entrega en copia simple o electrónica con costo a su cargo.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, mediante oficio ASE-3195-2012 firmado por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado, en la que expresamente manifiesta:

"...Respecto a la información por Ustedes solicitada consistente en "copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas." me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la información solicitada se encuentra disponible públicamente en medios electrónicos, se pone a su disposición para su consulta el sitio de Internet en que se encuentra la misma, siendo el siguiente: www.sfcoahuila.gob.mx en el cual deberá seleccionar la pestaña denominada "Finanzas Públicas" y seleccionar posteriormente el apartado "Cuenta Pública", en él encontrarán las cuentas públicas del Poder Ejecutivo correspondientes a los ejercicios solicitados, lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 19 fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las entidades públicas deberán difundir, a través de medios electrónicos los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado, de lo cual se desprende la obligación de cada una de las entidades que generan la información de publicar sus cuentas públicas tan pronto sean presentadas al Poder Legislativo.

De igual forma la cuenta pública del ejercicio 2006 del Poder Ejecutivo se encuentra disponible públicamente en medios electrónicos, específicamente en la página de Internet de esta Auditoría Superior del Estado de Coahuila, entrando directamente a la página www.asecoahuila.gob.mx seleccionando en el apartado denominado CMH (Contaduría Mayor de Hacienda) el correspondiente a "Cuentas Públicas", en él se selecciona la pestaña correspondiente a "Poderes" y posteriormente aparecerá una nueva pestaña

en la cual se deberá seleccionar "Poder Ejecutivo" y en él encontrarán la cuenta pública del ejercicio 2006, y deberán actualizar el mismo procedimiento para consultar cada uno de los trimestres de esa anualidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. Asimismo, cuando la información ya esté disponible en medios electrónicos se les indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre la información requerida.

Respecto de la información solicitada consistente en "Solicitamos además, que a la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber: Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documentos en papel o versión digital, las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada", les informo que esta Auditoría Superior no cuenta con dicha documentación ya que la misma no forma parte integrante de la cuenta pública de los ejercicios solicitados, pues conforme al artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cuenta pública está constituida por la siguiente información:

- I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos;**
- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda y del ejercicio del presupuesto de egresos;**
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones en el activo y pasivo totales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y**
- IV. El resultado de las operaciones, además del estado detallado de la deuda pública.**

Si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estima conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder.

Sin embargo, es preciso señalar además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2006-2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada.

Respecto de la información solicitada consistente en "las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales" me permito informarles que en el informe de resultado de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 se encuentran cada una de las auditorías practicadas al Poder Ejecutivo correspondientes a los ejercicios ya mencionados, así como resultados, información que se encuentra disponible públicamente en la página de Internet www.aseacoahuila.gob.mx seleccionando el aparato denominado "Información Pública" y posteriormente seleccionar el apartado del numeral 18 denominado "Resultado de Auditorías", en él se encontrará la información por ustedes solicitada. Así mismo, es preciso señalar que los pliegos de observaciones se encuentran insertos en los referidos informes, en virtud que cada uno de ellos contiene las observaciones que se realizaron al Poder Ejecutivo en cada uno de los ejercicios fiscales ya citados.

Respecto a la información solicitada en el párrafo anterior relativa al ejercicio 2011, me permito informarles que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza las entidades presentan su cuenta pública anual ante el Congreso del Estado de Coahuila dentro de los diez primeros días del mes de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente, por tal motivo dicha cuenta pública se encuentra en proceso de fiscalización, motivo por el cual dicha auditoría no ha concluido, así como a la fecha aún no se ha emitido el pliego de observaciones, por no encontrarse en dicha etapa la auditoría en mención.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Auditoría Superior del Estado se encuentra imposibilitada para proporcionar la

información solicitada correspondiente a la Auditoría practicada al Poder Ejecutivo respecto del ejercicio 2011, ya que tiene el carácter de información reservada en virtud que la misma fue clasificada con ese carácter, esto es así, ya que de conformidad con el artículo 3, fracción X y 72 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información generada por la Auditoría Superior derivada de sus procesos de fiscalización, será reservada por razones de interés público, además que se clasificará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal, siendo el caso en concreto que la información solicitada se encuentra en proceso de fiscalización, motivo por el cual existe la posibilidad de entregarla.

Lo anterior es así, ya que se clasificó como información reservada la información correspondiente a la Auditoría que se practica al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila respecto del ejercicio 2011, en virtud de estar en proceso de fiscalización superior.

Por lo que los documentos que integran la Auditoría que se realiza al Poder Ejecutivo respecto al ejercicio 2011 se reserva en su totalidad y podrán durar con ese carácter hasta que concluya el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas, el cual comprende desde la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera hasta la presentación del Informe de Resultado, por lo que dejará de tener dicho carácter y será de acceso público cuando venza el plazo de reserva, cesen las causas que dieron origen a su clasificación y/o por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva de información emitida.

Ahora bien, respecto del estatus actual de las auditorías practicadas correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, es preciso señalar que ya concluyeron, sin embargo, respecto a cada una de ellas se promovieron responsabilidades de tipo administrativo ante el órgano de control competente. Así mismo, actualmente este Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra en la etapa de análisis y valoración de las observaciones advertidas, con el propósito de determinar la presunta comisión conductas penales para, en su caso, presentar las denuncias y/o querrelas penales a que haya lugar.

Respecto del estatus del ejercicio 2006, me permito informarles que las cuentas públicas de esa anualidad se presentaban en forma trimestral, por lo que eran o no aprobadas por el Congreso del Estado; asimismo, dichas cuentas públicas fueron aprobadas mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2007 el cual se encuentra disponible públicamente en la página de Internet www.congrsocoahuila.gob.mx seleccionando el apartado correspondiente a

información pública mínima, en él se encontrará el apartado número XV correspondiente a Dictámenes de Cuentas Públicas, en dicho apartado se encuentra el correspondiente a dictámenes de cuentas públicas relacionados por fecha de presentación ante el Pleno del Congreso del Estado, por lo que deberán seleccionar el dictamen de fecha 31 de agosto de 2007, el cual contiene la aprobación de la cuenta pública del ejercicio 2006 en sus cuatro trimestres, páginas 34 y 67.

Por otra parte respecto de la información solicitada consistente en "Asimismo solicitamos que, además de lo antes citado, se acompañen los documentos señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, a saber: Artículos 3, fracción V, 9 fracciones I, II, III y IV, 10 fracciones I, II y III, 13, 14 y 15" de la mencionada ley (los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias), me permito informarle que tal y como se señaló anteriormente, de conformidad con el artículo 19 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las entidades públicas deberán difundir, a través de medios electrónicos los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado, por lo que, como ya quedó aclarado con anterioridad, las cuentas públicas y los informes de Avances de Gestión Financiera de los ejercicios solicitados, se encuentran a su disposición en los sitios electrónicos ya precisados.

Respecto a la información que conforme a los artículos citados se establece que es información que deben de conservar las entidades le informo que, efectivamente, es obligación de cada una de las entidades realizar dichas acciones, motivo por el cual tiene expedito su derecho de solicitar dicha información a la entidad que generó la misma, al ser ésta la obligada a llevarla y conservarla.

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), los solicitantes presentó recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

[Handwritten signature and a large diagonal line crossing out the text area]

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

2).- En este orden de ideas, y para no sobrecargar en detalles repetitivos, y por hallarse todas las precisiones en los escritos que se anexan como prueba a la presente, procedemos a formular los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Agravo el derecho contenido en el artículo 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad....

De la lectura del artículo 88 del ordenamiento multicitado, se coligen dos cosas con los hechos señalados:

La omisión y la contradicción en portales de quienes suscriben y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el Órgano Autónomo que es el ICAI; toda vez que de la respuesta señalada, se desprenden diversas cuestiones que tienen relación con el dispositivo en comento, a saber:

El sujeto obligado, responde de forma diversa y variada a la solicitud base de la presente revisión, y, debemos agregar, procura hacerlo con una pretendida eficiencia y una escasa fundamentación y veridicidad. Pero en sus diversas respuestas comete contradicciones, se pone en evidencia, y de hecho, lo agradecemos que confirma (sin querer) que nuestra solicitud está bien sustentada, y que deben contar con la información solicitada; pero para demostrar esto, pasamos a hacer el siguiente análisis teleológico y gramatical de la respuesta o grupo de respuestas que ofrecio el sujeto obligado:

a) Nosotros no pedimos las cuentas públicas que estén publicadas en el sitio WEB de la ASE, hecho que queda claro en nuestra solicitud cuando mencionamos "...Una copia impresa de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo) de los años 2008, 2007, 2006, 2009, 2010 y 2011.

De forma completa cada una, en que sea sumariado o listado documento alguno relacionado con las mismas..."

Relevancia: Es obvio que como ciudadanos informados y miembros de un partido político, conocemos y sabemos que la ASE publica las cuentas públicas y los informes de avance de

gestión financiera en su sitio WEB, pero todos saben que son versiones resumidas y compactadas de la verdadera cuenta pública original que en su momento fue entregada por los entes fiscalizados; la ASE solo publica un concentrado o resumen con la información básica, y, los que suscriben hicimos mención de "...en que sea sumariado o listado documento alguno relacionado con las mismas..."

La ASE intenta sorprender a los que suscriben, con la inocentada de indicarnos que vayamos al sitio Web donde están publicadas las cuentas, a sabiendas de que esos son solo informes concentrados, resumidos, y, sin los documentos que soportan a las cuentas públicas. Por ende, en este caso, la ASE, fingo, o pretendo insultar la inteligencia de los que suscriben, al remitirnos a un sitio WEB que no tiene la información en los términos y, con los documentos que hemos solicitado.

b) Al responder la ASE, a la parte de nuestra solicitud que se refiere a "...Solicitamos además, que a la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber:

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documentos en papel o en versión digital, las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatutos actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada..."

Cometo una mentira y una contradicción grave, puesto que señala:

... les informo que esta Auditoría

Superior no cuenta con dicha documentación ya que la misma no forma parte integrante de la cuenta pública de los ejercicios solicitados, pues conforme al artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cuenta pública está constituida por la siguiente información

- I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos;
- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda y del ejercicio del presupuesto de egresos;
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones en el activo y pasivo totales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos. y
- IV. El resultado de las operaciones, además del estado detallado de la deuda pública.

Si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estime conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder.

Sin embargo, es preciso señalar además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2009-2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada.

17

Lo señalado en esta parte de la respuesta de la ASE, encierra mercedes y contradicciones, las cuales explicamos a continuación.

1.- La ASE, no puede fiscalizar a las entidades sin contar con los medios para verificar que estas no mentan, ocultan o alteran la información financiera y contable. ¿Acaso si un municipio le presenta cuentas "algebra" de su ejercicio de ingresos y egresos, la ASE lo cree, así, sin más nada? Si esto fuera el caso, jamás, ningún fraude sería detectado por la ASE, y su naturaleza y objetivos como órgano fiscalizador del Congreso del Estado, quedarían reducidos a la nada. Sería el paraíso del fraude y la corrupción para los entes fiscalizados.

2) En segundo término, la ASE pretende hacernos creer que ellos solo se basan en los documentos previstos en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, en concreto en su artículo 9, que no reproducimos, pues ya está citado en la respuesta de la ASE. Aquí nos hacemos una pregunta: ¿Y por qué no nos entrega la ASE esos documentos: los estados contables, que sabemos, son registros, libros, asientos; por qué no nos entregó los registros de las operaciones derivadas de la aplicación de la ley de ingresos correspondiente, todos sabemos que "registros" significa libros o documentos electrónicos, ¿dónde están, por qué no nos fueron entregados?

3) Luego de negar la ASE que posea documentos relacionados con las cuentas públicas o su soporte, llamamos la atención del ICAI, hacia la segunda parte de su respuesta, donde el Sujeto Obligado se desdice, y como queriendo parecer honesto y transparente, señala:

Si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estime conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder.

Es decir, el sujeto obligado reconoce que al solicitar documentos comprobatorios (¿No que solo poseen los señalados por el artículo 9 de la mencionada ley que rige a la ASE?), por lo menos en muchos casos, para comprobar las cifras y manifestar de los entes fiscalizados en sus cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera.

Aquí se confirma que deben tener por lo menos, en algunos casos, la información solicitada, los documentos anexos y sustentadores de las cuentas públicas. Mismo que ~~no nos fueron~~

18

entregados, y tampoco están subscritos en el sitio WEB, lo que se comprobaba fácilmente al visitar el sitio digital o los links referidos por la ASE, en su respuesta.

4) Una nueva mentira y contradicción se verifica en la respuesta de la ASE, en la parte donde señala:

Sin embargo, es preciso señalar además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2006-2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada.

Aquí, el Sujeto Obligado, admite nuevamente que sí tuvo documentos complementarios, conexos o sustentadores de las cuentas públicas en su poder, pero, que "los devolvió" a los entes fiscalizados por ser de su propiedad". El sujeto obligado supone que los interesados, no conocemos los fundamentos del derecho penal y administrativo, así como del fiscal. No dudamos que hayan devuelto los documentos en los casos en que no encontraron anomalías financieras, pero, en todos estos supuestos, debieron conservar copias simples o certificaciones, pues que como la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado lo establece: existen situaciones excepcionales, donde la ASE, prevé denuncia o conocimiento de hechos, puede hacer revisiones a cuentas públicas ya pasadas o aprobadas; veamos las siguientes disposiciones de la ley en cita:

Artículo 8. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

VIII. Fiscalización superior: la función ejercida por la Auditoría Superior, para la revisión de las cuentas públicas, incluyendo los informes de avance de gestión financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público;

Artículo 17. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados o las erogaciones se han aplicado legal y eficientemente al fin de los objetivos y metas de los programas aprobados.

VII. Requerir a los órganos internos de control de las entidades y a los profesionales de auditoría independientes los informes, dictámenes y papeles de trabajo, que se consideren necesarios, de los auditores por ellos practicados, así como las aclaraciones pertinentes;

VIII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y con cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las computos correspondientes;

IX. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones...

Artículo 18.....

En perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Auditoría Superior podrá revisar de manera casística y concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a los de las cuentas públicas en revisión....

Artículo 28. Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo del inciso a) de la fracción XXXIV del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suscitarse la presunta recolección, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus órganos internos de control lleven a cabo dichas revisiones....

Como podemos apreciar, la ASE sí solicita documentos comprobatorios de las cuentas públicas, razón por la cual, resulta absurdo suponer que no conservan las copias simples o certificaciones de los mismos, por una simple y sencilla razón: ¿Qué hacen si hallan anomalías y deben presentar denuncias administrativas, penales o de responsabilidades resarcitorias? ¿Acaso denuncian sin pruebas? ¿Acaso la Procuraduría de Justicia del Estado les admitirá una denuncia penal sin pruebas, y basados solo en "afirmaciones" de la ASE? Esto no es posible, toda acusación se sustenta en pruebas fehacientes, la ASE debe presentar estas pruebas, o de lo contrario estaría violando lo dispuesto por el artículo 20 constitucional (en relación a que toda acusación penal debe sustentarse en pruebas), y otros de la Ley Suprema de la Unión. Los dichos de la ASE, sus afirmaciones o dictámenes no son prueba por sí mismos, sin que deban ir aparejados con documentos o elementos de convicción que conformen probanzas claras para las autoridades penales, administrativas, civiles o fiscales.

Estos pruebas son justamente los documentos anexo y correlacionados que sirven para comprobar y justificar el egreso y el ingreso de los entes fiscalizados, por medio del sistema de cuentas públicas. Es mentira total, que la ASE carezca de estos documentos duplicados (por lo menos) en sus archivos.

5) El colmo de la mentira de la ASE, al negar que posea documentos comprobatorios de las cuentas públicas solicitadas por los interesados; en su respuesta señala:

Ahora bien, respecto del estatus actual de las auditorías practicadas correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, es preciso señalar que ya concluyeron, sin embargo, respecto de cada una de ellas se promovieron responsabilidades de tipo administrativo ante el órgano de control competente. Así mismo, actualmente este Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra en la etapa de análisis y valoración de las observaciones advertidas, con el propósito de determinar la presunta comisión conductas penales para, en su caso, presentar las denuncias y/o querrelas penales a que haya lugar.

La contradicción es evidente: primero afirman que han devuelto todos los documentos a los entes fiscalizados, en este caso, el Gobierno del Estado; pero, sostienen a la vez, que hay procesos sancionadores (penales) pendientes por las cuentas 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Por cierto, qué grave es que para las cuentas del 2007 al 2009, no hayan podido presentar aún las denuncias penales a que hacen alusión...pero esto no es materia de la presente.

Si hay procesos sancionadores pendientes, entonces deben tener documentación de soporte para dichas cuentas públicas controvertidas, documentación que no nos fue entregada, y que el solicitamos.

6) Finalmente, las auditorías son una cosa, y sus resultados son otra, **nosotros solicitamos ambos cosas**, los documentos de las auditorías y sus resultados, la ASE nos remite a localizar los resultados, pero no hace entrega a los interesados de los documentos de las auditorías que generaron esos resultados.

Segundo.- Toda información financiera de los entes públicos y de los tres órdenes de gobierno, es por definición, ley y por criterio de la Corte y del IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública), pública.

Vemos los siguientes criterios de la Corte:

Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Agrupación:
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XLVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P.J. 54/2008
Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter, como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene una instrumental que sirve como presupuesto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un fin en sí mismo del Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en informaciónes lo asocian a la libertad de pensamiento y opinión; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de prensa, por lo que se perfila como un fin en sí mismo del Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como derecho inherente a la libertad de expresión, a los cuales se describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, **de otro lado, el acceso a la información como derecho inherente a la libertad de expresión, a los cuales se describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, **de otro lado, el acceso a la información como derecho inherente a la libertad de expresión, a los cuales se describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.****

Novena Época
Registro: 164032
Instancia: Segunda Sala
Tesis: Actualizada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
JULIO, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Página: 403

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Ovvero de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no éste al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamadas a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades municipales, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.**

Novena Época

Registro: 170268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.S.J.A. 131 A
Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE FUNDAN ESTE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el rector especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la libertad de los Medios de Comunicación y el rector especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:

- 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando esa daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mientras que del ámbito sistemático de los gobiernos se determinan los siguientes: 1. La información en la Política de la Unión, dentro de las competencias económicas, industriales, administrativas, laborales y cualquier otro ámbito, podrá ser clasificada en forma clara y distintiva, teniendo que ser clasificada como reservada o confidencial; y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P/J 54/2008
Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se permite como un límite a la existencia estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole.

[Handwritten signature]

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social sobre un mercado característico público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorregulación personal, sino como mecanismo de control del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio de derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Veamos los siguientes criterios del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que pueden ser utilizados por analogía para este caso, ya que la transparencia y el acceso a la información de la federación y los estados, parten todos del Artículo Sexto Constitucional, en relación al 134 de la misma Carta Magna Federal:

CRITERIO / 020-10

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se emiten o formula algunas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta postura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellos que no aluden expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

- Expedientes:
- 2006/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. - Alonso Gómez-Robledo Verdúzco
 - 3178/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo - Alonso Gómez-Robledo Verdúzco
 - 5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán
 - 2494/02 Comisión Federal de Electricidad - Juan Pablo Guerrero Amparán
 - 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación - Angal Trinidad Zaldívar

CRITERIO / 022-10

La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estimarse que la información de carácter contenido en expedientes licitatorios, a los procedimientos administrativos aplicados en forma de hecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación únicamente constan hechos asociados en torno a la misma.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos.

- Expedientes:
- 5535/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Angel Trinidad Zaldivar
 - 5904/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal
 - 0094/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal
 - 0140/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Angel Trinidad Zaldivar
 - 0452/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - María Marván Laborde

CRITERIO/0016-09

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva estratégica de información ya concluida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protoge la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

- Expedientes:
- 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal
 - 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal
 - 2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.
 - 5864/08 Instituto Poblacional Nacional - María Marván Laborde
 - 3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán

Agravios correlacionados con disposiciones legales:

I.- En relación a los argumentos y hechos expuestos en los El sujeto obligado violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo sexto constitucional que dispone:

... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información concluida y actualizada sobre sus actividades de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Este es, porque nos niega el acceso a toda la información solicitada, y nos permite acceder sólo a una parte de ella, que ya está publicada en el sitio WEB, pero nos impide acceder a toda la información que se encuentra en los documentos reservados, entre otros argumentos.

a).- Que no tienen los anexos o documentos comprobatorios de las cuentas públicas solicitadas, cuando por lo menos, deben tener copia de los mismos, y en el caso de las cuentas públicas a personas sancionadoras, deben tener los originales o copias certificadas para poder sustentar las denuncias administrativas y ponerlas correspondientes.

b).- Que en caso de tenerlos (eso dan a entender, aunque no lo citan de forma clara o precisa), estos formarían o forman parte del concepto de información reservada por ser parte de procesos investigatorios o sancionadores, lo cual, como ya lo vimos, no puede ser así de conformidad al artículo 6018-09 del IFAI, así, al respecto, esto es, aunque los anexos que solicitamos, es decir, los documentos comprobatorios y sustentadores de las cuentas reservadas, forman parte de un proceso de sanción, no se les puede clasificar como reservadas o confidenciales para efectos del acceso a la información de los interesados.

II.- También nos causa agravio que la ASE NO cumpla como órgano fiscalizador de las cuentas públicas de los entes fiscalizados en Coahuila, con lo dispuesto en el Artículo 134 Constitucional.

... Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán presentados por las instituciones fiscales que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se agusten en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79...

La función de la ASE, es justamente revisar que los recursos de los entes fiscalizados se agusten conforme a derecho, pero, a su vez, la ASE es un ente público que debe rendir

cuotas de tu trabajo y función, debe permitir que los ciudadanos podamos evaluar su desempeño, sus deberes y el cumplimiento de sus funciones; al negarnos la información solicitada, la ASE vulnera nuestro derecho a participar en la vida pública, y en la revisión del ejercicio del presupuesto público a que tenemos derecho como ciudadanos; por ende, vota lo dispuesto en el Artículo Sexto Constitucional, y en el 134 del mismo ordenamiento.

III.- Resulta igualmente en agravio a nuestros derechos, que el Sujeto Obligado, pretenda negarnos que no posee más documentos que los publicados en el sitio WEB el que nos remite en su respuesta, toda vez, que en materia de cuentas públicas, deben conservarse los documentos necesarios, esto es, anexos y adjuntos de las cuentas públicas, para efectos de fijar responsabilidad, cuando esto sea procedente.

Relevante resulta el citar aquí, por simple analogía y ejemplo, lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (que, repetimos: si bien no aplica en este caso, todos sabemos que las entidades federativas, basan sus leyes de revisión de cuentas públicas en ordenamientos que fueron copiados en casi un 90 o 100% de esta ley federal):

Artículo 11.- La Auditoría Superior de la Federación conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y el Informe del Resultado correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fijar las responsabilidades derivadas de los supuestos irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias electrónicas de las comprobantes en las que se hayan reconocido y en documentos que sustenten las operaciones a cuentas públicas, por el período fijado como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos que se hubieran producido durante el ejercicio fiscal.

IV.- Nos causa agravio que la ASE pretenda con actos y argumentos evasivos, tratar de obviar lo dispuesto por los artículos 17 fracciones VIII y IX, 18 y 28 de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Coahuila, en el sentido de que solicita, y tiene el deber de conservar los documentos comprobatorios de las cuentas públicas, mismos que no fueron entregados a los que suscriben el presente recurso.

V.- Nos causa agravio El Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer los costos, por unidad responsable;

XV. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley.

XVII. Los resultados de todo tipo de auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de las que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción IX del artículo 21 de este ordenamiento...

PUNTOS PETITORIOS

1.- Dar la instrucción correspondiente en el caso que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, para que nos entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los términos y formas de ley.

2.- Que proceda este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a sancionar al Sujeto Obligado por el evidente acto de contradecirse en la respuesta base del presente recurso, negando por un lado que posee la información solicitada, y admitiendo de forma implícita por otro, que sí obra en su poder.

ANEXOS:

1).- Copia simple del Acta de la respuesta notificada a los que suscriben, emitida por el Sujeto Obligado.

2).- Copia simple y acusada de la solicitud de información a la ASE, presentada en la fecha 31 de julio de 2012.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO - Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.

CUARTO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió la resolución del recurso de revisión 210/2012, en los siguientes términos.

“... De lo anterior, se advierte que una vez generada por cada dependencia la cuenta pública, debe ser entregada al Congreso del Estado, siendo la Comisión respectiva quien la remita a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila para su revisión.

Una vez que la Auditoría cuenta en su poder con la cuenta pública, procede a la revisión y fiscalización de la misma. En la ley en mención se señala en el artículo 13 y 14 como obligación de las entidades el conservar la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de cinco años.

En relación con esto, el sujeto obligado manifiesta “Si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estima conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder.

Sin embargo, es preciso señalar además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2006-2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada...

... En el presente caso, el sujeto obligado debe cumplir con el procedimiento anterior declarando la inexistencia de la información por parte de la Unidad Administrativa responsable, y confirmando la misma por parte de la Unidad de Atención...

... se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del

ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular....

...Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente modificar la respuesta de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila para que ponga a disposición del solicitante la información requerida que se encuentre en sus archivos en la modalidad solicitada o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido...

“... Por lo que respecta a clasificación de información como reservada, cabe hacer el siguiente análisis...El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos, por lo que se considera procedente modificar la respuesta a la solicitud de información, en éste punto, para que, el sujeto obligado realice una debida clasificación de la información de conformidad con lo legalmente establecido, o bien realice una versión pública de aquella parte de la información que sea pública... En consecuencia y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente MODIFICAR la respuesta de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila para que ponga a disposición del solicitante la información requerida que se encuentre en sus archivos en la modalidad solicitada o en su caso, declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido, así mismo MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para que realice una debida clasificación de la información de conformidad con lo legalmente establecido, o bien realice una versión pública de aquella parte de la información que sea pública...”

QUINTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL ICAI. Mediante oficio ASE/0136/2013, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), signado por Gerardo G. Rodríguez Carmona, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría

Superior del Estado, notificó a los ciudadanos el cumplimiento a la resolución en los siguientes términos:

“... Respecto a la información por Ustedes solicitada consistente en “copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de forma completa cada una, me permito informarle que se adjunta al presente oficio copia de cada una de las referidas cuentas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a disposición para consulta en el sitio que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

Ahora bien, respecto de la información solicitada consistente en “solicitamos además, que a la información pedida, se anexen todos los documentos a saber: Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permuta de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listado de proveedores de bienes o servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pago, así como todos los documentos en papel o en versión digital y todos los documentos relacionados con la información solicitada.” Les informo que derivado de los requerimientos realizados a las Unidades Administrativas de esta Auditoría Superior, las mismas expusieron la inexistencia de la información de esta Unidad de Acceso a la Información por ustedes solicitada en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Así mismo, me permito informarles que respecto del ejercicio 2011, aún no vence el plazo para la solventación del pliego de observaciones que le fue notificada a la entidad fiscalizada. Así mismo se adjunta al presente oficio el acuerdo de inexistencia de información.

Respecto de la información solicitada consistente en “las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales”, me permito informarles que en el informe del Resultado de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 se encuentran cada una de las auditorías practicadas al Poder Ejecutivo correspondientes a los ejercicios fiscales ya mencionados, así como sus resultados, información que se encuentra disponible públicamente en la página de Internet www.asecoahuila.gob.mx seleccionando el apartado denominado “información pública” y posteriormente seleccionar el apartado del numeral 18 denominado “Resultado de Auditorías”, en él se encontrará la información por ustedes solicitada. Así mismo, es preciso señalar que los pliegos de observaciones se encuentran insertos en los referidos informes, en virtud de

que cada uno de ellos contiene las observaciones que se realizaron al Poder Ejecutivo en cada uno de los ejercicios fiscales ya citados. Por otra parte se precisa que el informe de resultados se presenta en forma impresa y en original al Congreso del Estado a través de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, motivo por el cual únicamente se cuenta con dicha información en medios electrónicos, puesto que el original e impreso se encuentra en el H. Congreso del Estado.

Ahora bien, respecto del estatus actual de las auditorías practicadas correspondientes a los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, es preciso señalar que ya concluyeron, sin embargo, respecto de cada una de ellas se promovieron responsabilidades de tipo administrativo ante el órgano de control competente. Así mismo, actualmente este Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra en la etapa de presunta comisión de otro tipo de responsabilidades. Respecto del ejercicio 2011 me permito informarle que aún no vence el plazo para solventación del pliego de observaciones que le fue notificada a la entidad fiscalizada.

Respecto del estatus del ejercicio 2006, me permito informarles que las cuentas públicas de esa anualidad se presentaban de forma trimestral, por lo que eran o no aprobadas por el Congreso del Estado; así mismo, dichas cuentas públicas fueron aprobadas mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2007 el cual se encuentra disponible públicamente en la página de Internet www.congresocoahuila.gob.mx seleccionando el apartado correspondiente a información pública mínima, en él se encontrará el apartado número XV correspondiente a los Dictámenes de Cuentas Públicas, en dicho apartado se encuentra el correspondiente a dictámenes de cuentas públicas relacionados por fecha de presentación ante el Pleno del Congreso del Estado, por lo que deberán seleccionar el dictamen de fecha 31 de agosto de 2007, el cual contiene la aprobación de la cuenta pública del ejercicio 2006, en sus cuatro trimestres, páginas 34 y 67..."

SEXTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Inconformes con el cumplimiento al recurso de revisión 210/2012, en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2012), los ciudadanos Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, interpusieron recurso de revisión argumentando esencialmente lo siguiente:

"... La mentira y la contradicción en perjuicio de quienes suscriben, y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI; toda vez que de la respuesta señalada, se desprenden diversas cuestiones que tienen relación con el dispositivo en comento, a saber:

El sujeto obligado, responde de forma diversa y variada a la solicitud base de la presente revisión, y, debemos agregar, procura hacerlo con una pretendida suficiencia y una aparente fundamentación vasta. Pero en sus diversas respuestas comete contradicciones, se pone en evidencia y, de hecho, le

agradecemos que confirma (sin querer) que nuestra solicitud está bien sustentada, y que deben contar con la información solicitada; pero para demostrar esto pasamos a hacer el siguiente análisis teleológico y gramatical de la respuesta o grupo de respuesta que ofrece el sujeto obligado:

- a) **Nosotros no pedimos las cuentas públicas que están publicadas en el sitio WEB de la ASE, hecho que queda claro en nuestra solicitud cuando mencionamos “Una copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. De forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas...”**

La ASE intenta sorprender a los que suscriben, con la inocentada de indicarnos que vayamos al sitio WEB donde están publicadas las cuentas, a sabiendas de que esos son solo informes concentrados, resumidos, y, sin los documentos que soportan las cuentas públicas. Por ende, en ese casi, la ASE, finge, o pretende insultar la inteligencia de los que suscriben, al remitirnos al sitio WEB que no tiene la información en los términos y con los documentos que hemos solicitado.

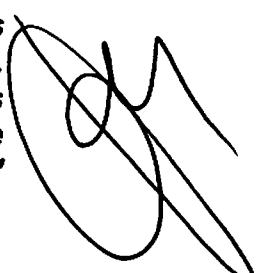
- b) **Al responder la ASE, a la parte de nuestra solicitud que se refiere a “...Solicitamos además, que la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan las cuentas ya citadas; a saber: Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listado de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todos documentos en papel o en versión digital, las autoridades practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada... Si bien es cierto que la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estima conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder. Sin embargo es preciso señalar, además que la documentación que se obtuvo con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Poder Ejecutivo, no se encuentra dentro de nuestros archivos administrativos, en virtud que la misma fue devuelta a la entidad que la generó por ser de su propiedad y por de haber concluido el proceso de fiscalización respecto a los ejercicios 2006.2010, razón por la cual no se puede proporcionar la información por Ustedes solicitada. Lo señalado en esta parte**

de la respuesta de la ASE, encierra mentiras y contradicciones, las cuales explicamos a continuación: 1.- La ASE, no puede fiscalizar a las entidades sin contar con medios para verificar que estas no mientan, oculten o alteren la información financiera y contable ¿Acaso si un municipio le presenta "cuentas alegres" de su ejercicio de ingresos y egresos, la ASE le cree, así sin más nada? Si este fuera el caso, jamás, ningún fraude sería detectado por la ASE, y su naturaleza y objetivos como órgano fiscalizador del Congreso del Estado, quedarían reducidos a la nada. Sería el paraíso del fraude y la corrupción para los entes fiscalizados. 2.- En segundo término. La ASE pretende hacernos creer que ellos solo se basan en los documentos previstos en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, en concreto en su artículo 9, que no reproducimos, pues ya está citado en la respuesta de la ASE. Aquí nos hacemos una pregunta: ¿y por qué no nos la entrega la ASE estos documentos: los estados contables que sabemos que son, registros, libros, asientos; por qué no nos entregó los registros de las operaciones derivados de la aplicación de la Ley de Ingresos correspondiente, todos sabemos que "registros" significa libros o documentos electrónicos, ¿Dónde están, por qué no nos fueron entregados?. 3.- ...El sujeto obligado reconoce que sí solicitan documentos comprobatorios (¿No que sólo poseen los señalados por el artículo 9 de la multicitada Ley que rige la ASE?), por lo menos en muchos casos, para comprobar las cifras y manifiestos de los entes fiscalizados en sus cuentas públicas e informes de avances de gestión financiera. Aquí se confirma que deben tener por lo menos, en algunos casos, la información solicitada, los documentos anexos y sustentadores de las cuentas públicas. Mismos que no nos fueron entregados, y tampoco están publicados en el sitio WEB, lo que se comprueba fácilmente al visitar el sitio digital o los links señalados por la ASE en su respuesta. 4.- ... Aquí el Sujeto Obligado, admite nuevamente que sí tuvo documentos comprobatorios, conexos o sustentadores de las cuentas públicas en su poder, pero, que los "devolvió" a los entes fiscalizados por ser de su propiedad". El sujeto obligado supone que los interesados, no conocemos los fundamentos del derecho penal y administrativo, así como del fiscal. No dudamos que hayan devuelto los documentos en los casos en que no encontraron anomalías financieras, pero, en todos estos supuestos, debieron conservar copias simples o certificadas, pues como la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado lo establece: existen situaciones excepcionales, donde la ASE, previa denuncia o conocimiento de hechos, puede hacer revisiones a cuentas públicas ya pasadas o aprobadas... Como podemos apreciar, la ASE sí solicita documentos comprobatorios de las cuentas públicas, razón por lo cual, resulta absurdo suponer que no conservan las copias simples o certificadas de los mismos, por una simple y sencilla razón: ¿Qué hacen si hallan anomalías y deben presentar denuncias administrativas, penales o de responsabilidad resarcitoria? ¿Acaso denuncian sin pruebas? ¿Acaso la Procuraduría de Justicia del Estado les admitirá una denuncia penal sin pruebas o de lo contrario estaría violando lo dispuesto por el artículo 20

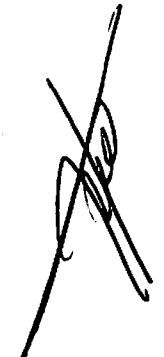
Constitucional (en relación a que toda acusación penal debe sustentarse en pruebas), y otros de la Ley Suprema de la Unión. Los dichos de la ASE, sus afirmaciones o dictámenes no son prueba por sí mismos, sin que debe ir aparejados con documentos y elementos de convicción que conformen probanzas claras para las autoridades penales, administrativas, civiles o fiscales. Estas pruebas son justamente los documentos anexos y correlacionados que sirven para comprobar y justificar el egreso y el ingreso de los entes fiscalizados, por medio del sistema de cuentas públicas. Es mentira total, que la ASE carezca de estos documentos duplicados en sus archivos. 5.- ... La contradicción es evidente: primero afirman que han devuelto todos los documentos a los entes fiscalizados, en este caso, al Gobierno del Estado; pero, sostienen a la vez, que hay procesos sancionadores (penales) pendientes por la cuentas 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Por cierto, qué grave es para las cuentas del 2007 al 2009, no hayan podido presentar las denuncias penales a que hacen alusión... pero esto no es materia de la presente. Si hay procesos sancionadores pendientes, entonces deben tener documentación de soporte para dichas cuentas públicas controvertidas, documentación que no nos fue entregada, y que sí solicitamos. 6.- Finalmente; las auditorías son una cosa, y sus resultados son otra, nosotros solicitamos ambas cosas, los documentos de las auditorías y sus resultados, la ASE nos remite a localizar los resultados, pero no hace entrega a los interesados de los documentos de las auditorías que generaron esos resultados... Segundo.- Toda la información financiera de los entes públicos y de los tres órdenes de gobierno, es por definición, ley y por criterios de la Corte y del IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública) pública...

Agravios correlacionados con disposiciones legales: I.- En relación a los argumentos y hechos expuestos, el sujeto obligado violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo sexto constitucional... Esto es, porque nos niega el acceso a toda la información solicitada, y nos permite acceder sólo a una parte de ella, que ya está publicada en el sitio WEB, pero con argumentos inválidos nos niega el resto de los documentos requeridos, entre otros argumentos: a) Que no tienen los anexos o documentos comprobatorios de las cuentas públicas solicitadas, cuando, por lo menos, deben tener copias de los mismos, y en los casos de las cuentas sujetas a procesos sancionadores, deben tener los originales o copias certificadas para poder sustentar las denuncias administrativas y penales correspondientes. b) Que en caso de tenerlos, estos formarían o forman parte del concepto de información reservada por ser parte de procesos investigadores o sancionadores, lo cual, como ya lo vimos, no puede ser así de conformidad al criterio 0018-09 del IFAI, aquí expuesto, esto es, aunque los anexos que solicitamos, es decir, los documentos comprobatorios y sustentadores de las cuentas requeridas formen parte de un proceso de sanción, no se les puede clasificar como reservados o confidenciales para el efecto del acceso a la


información de los interesados... II.- También nos causa agravio que la ASE NO cumpla como órgano fiscalizador de las cuentas públicas de los entes fiscalizados en Coahuila, con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional... La función de la ASE, es justamente revisar que los recursos de los entes fiscalizados se apliquen conforme a derecho, pero, a su vez, la ASE es un ente público que debe rendir cuentas de tu trabajo y función, debe permitir. ..."
(sic)



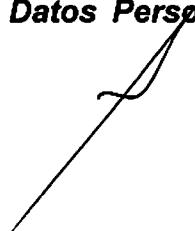
SÉPTIMO: ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **012/2012**, interpuesto por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Auditoría Superior del Estado del Gobierno de Coahuila**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.



OCTAVO: CONTESTACIÓN. Mediante oficio sin número, signado por Gerardo Gustavo Rodríguez Carmona, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila compareció al recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:



"...Se considera que se configura la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..."



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de unos ciudadanos por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, emitió la resolución del recurso de revisión 210/2012, mediante el cual se revocó la respuesta otorgada por la Auditoría Superior del Estado a la solicitud de acceso a la información de fecha treinta (30) de julio del mismo año, y la instruyó para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución de

mérito, dieran acceso a los ciudadanos **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** a la información requerida en los términos de su solicitud de acceso a la información de mérito. El sujeto obligado notificó su respuesta el dieciocho (18) de enero del presente año.

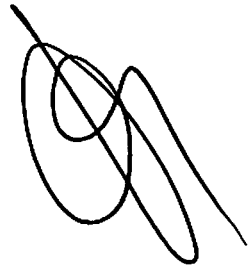
Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día once (11) de febrero del mismo año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) del mes y año en cita, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 129 de la Ley de la Materia, ya que se estima que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad la resolución 210/2012, por lo que al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por los recurrentes o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por personas legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Auditoría Superior del Estado de Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Gerardo G. Rodríguez Carmona, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado, a quien se le reconoce dicha representación.

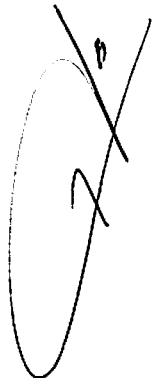


SEXTO: Los ciudadanos Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales argumentaron esencialmente lo siguiente :

Nosotros no pedimos las cuentas públicas que están publicadas en el sitio WEB de la ASE, hecho que queda claro en nuestra solicitud cuando mencionamos "Una copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. De forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas..."

La ASE intenta sorprender a los que suscriben, con la inocentada de indicarnos que vayamos al sitio WEB donde están publicadas las cuentas, a sabiendas de que esos son solo informes concentrados, resumidos, y , sin los documentos que soportan las cuentas públicas. Por ende, en ese casi, la ASE, finge, o pretende insultar la inteligencia de los que suscriben, al remitirnos al sitio WEB que no tiene la información en los términos y con los documentos que hemos solicitado.

...Solicitamos además, que la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan las cuentas ya citadas; a saber: Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listado de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todos documentos en papel o en versión digital, las autoridades practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada. Si bien es cierto que la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad es ejercida únicamente cuando dicho órgano técnico estima conveniente allegarse de información y/o documentación adicional a la reflejada en la cuenta pública para realizar su revisión eficientemente, sin que por esta circunstancia signifique que la Auditoría Superior concentra toda la documentación contable y financiera de las operaciones realizadas por las



entidades fiscalizadas, sino por el contrario, la documentación relativa la tiene cada entidad en su poder.

Al respecto habrá de decirse que el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención **gestionará al interior** la entrega de la información y **la turnará** a las unidades administrativas que correspondan.

Por su parte, el dispositivo 107 del ordenamiento legal en cita, establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta **deberá remitir** a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el sujeto obligado, al emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), únicamente se limitó a "exponer" la inexistencia de la información requerida por los ciudadanos; sin embargo omitió allegar a la respuesta que proporcionó a los ciudadanos recurrentes, documento alguno que acredite que se realizó la búsqueda y localización de la información que nos ocupa y que el titular de la unidad de atención tomó todas las medidas pertinentes para tal fin. Cabe aclarar que dichos documentos fueron remitidos por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, sin que los ciudadanos tengan acceso a ellos; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que entregue a los ciudadanos **Carlos Orta y Bernardo González**

Morales, los documentos que acrediten que siguió el proceso de búsqueda y localización de la información solicitada por los mismos en los términos de los artículos 106 y 107 de la Ley de la Materia, así como el correspondiente acuerdo de inexistencia y las medidas que el titular de la unidad de atención tomó para tal fin.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127, Por lo anteriormente expuesto, y en lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 106, 107 y 120, fracciones x y x de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que entregue a los ciudadanos **Carlos Orta Canales** y **Bernardo González Morales**, los documentos que acrediten que siguió el proceso de búsqueda y localización de la información solicitada por los mismos en los términos de los artículos 106 y 107 de la Ley de la Materia, así como el correspondiente acuerdo de inexistencia y las medidas que el titular de la unidad de atención tomó para tal fin.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, el Instituto deberá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el nueve de abril de de dos mil trece, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.

CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.

***Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 012/2013.***